

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	JOHN JAIRO PUENTES CERQUERA	Auto requiere	13/04/2023	
41001 2023	41 89005 00167	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES	Auto reconoce personería	13/04/2023	
41001 2023	41 89005 00228	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	LEIDY YOHANNA ARCOS SCARPETTA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA	13/04/2023	
41001 2023	41 89005 00259	Ejecutivo Singular	COOPÉRATRIVA EL ROBLE	ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA	Auto inadmite demanda	13/04/2023	
41001 2023	41 89005 00260	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/04/2023	
41001 2023	41 89005 00260	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	13/04/2023	
41001 2023	41 89005 00262	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	MARTHA ROJAS CHEVARRO	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/04/2023	
41001 2023	41 89005 00263	Verbal	MARIA LEONOR SOSA SUAREZ	IOAN ALEXIS PERDOMO ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, niega amparo y concede 5 días para subsanar	13/04/2023	1
41001 2023	41 89005 00265	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	EYNER CAMILO CHACON RODRIGUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/04/2023	
41001 2023	41 89005 00266	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGEL GONZALEZ GALINDO	Auto inadmite demanda	13/04/2023	
41001 2023	41 89005 00267	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	JUAN DAVID CHALA QUINTERO	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/04/2023	
41001 2023	41 89005 00268	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ELVER TRUJILLO MAZABEL	Auto inadmite demanda	13/04/2023	
41001 2023	41 89005 00269	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA DEL CARMEN IBATA OYOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/04/2023	
41001 2023	41 89005 00269	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA DEL CARMEN IBATA OYOLA	Auto decreta medida cautelar	13/04/2023	
41001 2023	41 89005 00271	Ejecutivo Singular	YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA	ANGELICA BASTIDAS SEGURA	Auto inadmite demanda	13/04/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14 DE ABRIL DE 2023 7:00 A.M**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCOLEL
DEMANDADO: JOHN JAIRO PUENTES CERQUERA y JOHANA ANDREA PALENCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00108-00

Revisado el expediente, se observa que no se ha efectuado la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada **JOHANA ANDREA PALENCIA**.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **14 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA
DEMANDADO: MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00167-00

Al Despacho para resolver memorial allegado al correo institucional, por medio del cual la Representante Legal de MERCASUR LTDA, señora ERIKA MEDINA AZUERO identificada con cedula de ciudadanía No. 33.750.205 y T.P. No. 274.486 del C.S. de la J., solicita se le reconozca personería para actuar en el proceso de la referencia y al ser procedente, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho ERIKA MEDINA AZUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.750.205 y Tarjeta Profesional No. 274.486 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. según los términos del poder otorgado, para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del ibídem., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
DEMANDADAS: LEIDY YOHANNA ARCOS SCARPETA y MARÍA ANGELA CUBILLOS
ALVIS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00228-00

Mediante auto del 23 de marzo de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto el título valor que se trae como base de recaudo no se puede estudiar en su totalidad, toda vez que el documento solo fue allegado por su parte delantera (anverso), echándose de menos el dorso (reverso), lo que impide cualquier examen de la cadena de endosos a la que pudo ser sometido el título valor.

Dentro del término legal, la demandante allega escrito en el cual adjunta nuevamente el título valor por el anverso, señala que subsana la demanda, manifestando que: *"...no envío copia del título valor del dorso (reverso) puesto que no existe cadena de endoso, ya que a obligación me la adeudan a mi persona por lo tanto estoy demandando en propiedad."*

Revisado el escrito de subsanación de demanda se encuentra que la demandante desatendió la orden impartida por el juzgado, en tanto se le solicitó que allegara el título valor por el dorso (reverso) y no lo anexó, es decir, no subsanó la demanda en debida forma, razón por la cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el escrito impulsor conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE devolver los anexos correspondientes, sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
DEMANDADO: ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00259-00

Al despacho se encuentra solicitud de la doctora DIANA MARGARITA MORALES CORTES, en su calidad de apoderada de SCOOOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE identificada con el NIT. 900068814-6, quien demanda ejecutivamente a ALMA CRISTINA DELGADO LEIVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.170.171, por el pago de una letra de cambio No. 8190, del 23 de marzo de 2018.

Sería del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda se puede apreciar que, en primer lugar, la parte demandante indica la dirección de correo electrónico de la demandada, pero no se acredita que esta dirección de correo corresponde al demandado como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 8:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De igual manera el artículo 6 de la ley 2213 e 2022, en su primer párrafo dice:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”

La parte demandante no indica en el escrito de demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante de la entidad demandante.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez. - /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. A. (cesionaria de la garantía hipotecaria constituida inicialmente a favor del BCSC S.A.).
DEMANDADA: MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00260-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** formulada por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, A. (cesionaria de la garantía hipotecaria constituida inicialmente a favor del BCSC S.A.), se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificado con el NIT No. 830.089.530-6, A. (cesionaria de la garantía hipotecaria constituida inicialmente a favor del BCSC S.A.) y en contra de **MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.177.521, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

A- PAGARE No.516200024635.

- 1- Por la suma de **\$18.946.179.06**, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida para créditos de vivienda, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta el día en que se verifique el pago total de lo adeudado.
- 2- Por la suma de **\$241.068.48**, correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de septiembre de 2.022 más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (25-09-2022) hasta cuando se verifique su pago total.
- 3- Por la suma de **\$243.625.88**, correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de octubre de 2.022 más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (25-10-2022) hasta cuando se verifique su pago total.
- 4- Por la suma de **\$246.210.41**, correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de noviembre de 2.022 más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (25-11-2022) hasta cuando se verifique su pago total.
- 5- Por la suma de **\$248.822.35**, correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de diciembre de 2.022 más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (25-12-2022) hasta cuando se verifique su pago total.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

- 6- Por la suma de **\$251.462.01**, correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de enero de 2.023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (25-01-2023) hasta cuando se verifique su pago total.
- 7- Por la suma de **\$254.129.67**, correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de febrero de 2.023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (25-02-2023) hasta cuando se verifique su pago total.
- 8- Por la suma de **\$257.473.18**, correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de marzo de 2.023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (25-03-2023) hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, identificado con la C.C.No.12.112.739, portador de la Tarjeta Profesional No.57.720 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional que se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **14 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: MARTHA ROJAS CHEVARRO
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00262-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARTHA ROJAS CHEVARRO**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, abril trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
DEMANDANTE : MARIO ANDERSSON ARCOS SOSA Y OTRA
DEMANDADO : IOAN ALEXIS PERDOMO ORDOÑEZ
RADICACIÓN : 41-001-4189-005-2023-00263-00

El señor **MARIO ANDERSSON ARCOS SOSA Y MARIA LEONOR SOSA SUAREZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra del señor **ION ALEXOIS PERDOMO ORDOÑEZ**, correspondiéndole a este juzgado por reparto.

no obstante, se advierte, que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observan las siguientes inconsistencias:

1.-el apoderado solicita amparo de pobreza, el cual al establecer los hechos de la demanda se denota que los demandantes no carecen de recursos, es decir no aplican a los fundamentos establecidos en el art.151 del C.G.P.

2.- El poderdante manifiesta desconocer la dirección del demandado, sin agotar si quiera notificar al demandado en la dirección suministrada en el croquis del accidente, y es de aclarar que lo hace bajo la gravedad de juramento.

3. Por tratarse de un proceso Declarativo, se hace necesario el requisito de procedibilidad.

4- El demandante no establece el capítulo de juramento estimatorio. Art. 206 que indica que debe ser estimado razonablemente, además solicita un valor sin indicar de donde devenga la demanda esos dineros, ni indica cuando devengaba diariamente la señora ni de donde devengaba.

razón para disponer la inadmisión del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem, así mismo advierte el despacho que no existe prueba de la existencia y representación de la entidad demandada. en consecuencia, el juzgado,

dispone. -

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de mínima cuantía, conforme a lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del c. g. p.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **dr. JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía no. 1.077.867.699 y T.P.No. 332.890 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del c. g. p., durante el trámite del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO: EYNER CAMILO CHACON RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00265-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra del señor **EYNER CAMILO CHACON RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.807.115, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **KAREN JULIETH COBLEDA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 y Tarjeta Profesional No. 386.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ANGEL GONZALEZ GALINDO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00266-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **ANGEL GONZALEZ GALINDO**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- El certificado de existencia y representación esta desactualizado, pues es de noviembre del 2022.
- No se soporta o se aporta prueba sumaria de la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado **ANGEL GONZALEZ GALINDO**, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS
DEMANDADO: JUAN DAVID CHALÁ QUINTO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00267-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, identificada con Nit. 900.318.689-5, contra JUAN DAVID CHALÁ QUINTO identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.129.045.281; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Revisado el pagaré, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, indica:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

Razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido

De igual manera se advierte que adjuntan un correo electrónico enviado desde la dirección de correo electrónico administrativo@surcolombianadecobranzas.com.co pero no se acredita el envío del poder desde la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA gerencia@surcolombianadecobranzas.com.co que se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto en la presente demanda, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, conforme al artículo No. 5 de la ley 2213 del 03 de julio de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigoren el software de gestión.

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 14 de abril de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ELVER TRUJILLO MAZABEL
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00268-00

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **JOSE ELVER TRUJILLO MAZABEL**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor-pagaré, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor, no obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa la siguiente falencia:

Como dirección de domicilio de la parte demandada señala en el acápite de direcciones: CALLE 20 No. 23 – 12 EN EL **MUNICIPIO DE NEIVA** – HUILA, - FINCA EL RECREO VEREDA EL MIRADOR EN SECTOR DE SANTA ROSA EN EL **MUNICIPIO DE OPORAPA** – HUILA- FINCA EL RECREO VEREDA EL MIRADOR EN SECTOR DE SANTA ROSA EN EL **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO** – HUILA, sin embargo, al examinar los anexos de la demanda, en todos los documentos se evidencia que aparecen referenciadas sólo las direcciones de los municipios de Oporapa y Saladoblanco, por lo que, se hace necesario que la parte demandante allegue las evidencias donde aparezca referenciada la dirección de la ciudad de Neiva.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.364, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO : MARIA DEL CARMEN IBATA OYOLA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00269-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con la c.c. 860.035.827-5, y en contra de **MARIA DEL CARMEN IBATA OYOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.974.251, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por el valor de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.575.032.00 MCTE), del pagaré 5235770032137477.
 - 1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 14 de febrero del año 2.023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.** identificada con NIT 860.506.158-8, quien a su vez actúa a través del abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.685.374 y tarjeta profesional 378.813 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 14 de abril de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA
DEMANDADO: ANGELICA BASTIDAS SEGURA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00271-00

Al despacho se encuentra solicitud del doctor DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, en su calidad de apoderado de YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA identificado con la C.C. 83.058.327, quien demanda ejecutivamente a ANGELICA BASTIDAS SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.313.931, por el pago de una letra de cambio sin numeración.

Sería del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda se puede apreciar que, en primer lugar, la parte demandante indica la dirección de correo electrónico del demandado, pero no se acredita que esta dirección de correo corresponde al demandado como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 8:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, abogado, domiciliado en la ciudad de Neiva, con C.C. No. 7.700.692 de Neiva y T.P. No. 129.493 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez. - /



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **14 de abril de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **013** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO